



**Constancia Secretarial.** (23/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.  
Secretaria**

**Interlocutorio**

**Investigación de paternidad**

**860013110001**

**2022**

**00139**

**00**

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se verifica que el demandado por medio de apoderada judicial, dentro del término de traslado, en el cuerpo de la contestación de la demanda realiza una petición en la cual solicita la práctica de una nueva prueba de ADN, con el menor Julián Alejandro Barragán Prado y su presunto padre el señor José Luis Angulo Riofrio, toda vez que no está de acuerdo con la practicada y aportada del Instituto de genética servicios médicos Yunis Turbay, al considerarla no confiable y prescrita por el tiempo en la cual fue tomada.

Sobre el particular se debe advertir a la parte demandada, que si bien es cierto en virtud del artículo 4° de la Ley 721 de 2001, el dictamen pericial puede ser objeto de aclaración, modificación u objeción dentro del término legal, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos ordenados en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, para el caso que nos ocupa estas exigencias NO se cumplen a cabalidad, pues se estima que la solicitud planteada por la parte demandada carece de fundamento, puesto que, ésta únicamente se ciñe a especular sobre la veracidad de los resultados de la prueba ya practicada, con base a consideraciones subjetivas y al paso del tiempo, pero sin precisar cuáles fueron los errores que se estiman presentes en el dictamen, así como tampoco se sustentó una motivación para la práctica de una nueva prueba, así el coste de esta sea asumido por el requirente.

Sin más, no se puede someter el curso del proceso al arbitrio de las partes, por el llano hecho de no estar conformes con lo decantado en este, máxime, cuando las objeciones o solicitudes no se ajustan a los preceptos legales que rigen la materia, aunado a que riñen con la lógica, pues el solo transcurrir del tiempo no afecta la biología de una persona, al menos en lo que tiene que ver con la relación progenitora padre – hijo.

Bajo tal perspectiva, la realización de un nuevo peritaje resulta siendo infundada, puesto que no se ha sustentado el error que sirve de base para la práctica de una nueva prueba de genética. No obstante, lo resuelto en este proveído no es óbice para que el demandado pueda realizar la práctica de una nueva prueba de genética de carácter extraprocesal y allegar los resultados obtenidos a este proceso hasta antes de proferir decisión de fondo en el mismo, donde se abordara la excepción de caducidad de la acción que fue propuesta por la parte pasiva de la litis.

Empero lo anterior, y dado que la contestación de la demanda se alega la excepción de merito de caducidad de la acción, tal pretensa será abordada en la sentencia que resuelva el litigio previo agotamiento de debido proceso.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TENER por contestada la demanda de impugnación de paternidad presentada por la apoderada judicial del demandado. Prescindir del traslado de la excepción formulada, conforme se desprende del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** RECHAZAR la solicitud de la práctica de una nueva prueba genética, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** EJECUTORIADA esta providencia, pásese el asunto a despacho para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1ee10e977450f011691493b0c51103a41a06eff96c06f8d901f8677e5b2fc7**

Documento generado en 23/02/2023 08:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**